

caso de existencia de valla las mediciones se realizarán a nivel del límite de propiedades, ubicando el micrófono del sonómetro a 1,2 m. por encima de la valla, al objeto de evitar el efecto pantalla de la misma.

- f. Si cuentan con cadena de reproducción sonora o musical amplificada, ésta necesariamente deberá estar intervenida por aparato limitador-controlador de sonido, debiendo certificarse la instalación y el precinto del mismo.
- g. Si cuentan con equipos musicales o aparatos de televisión que no puedan ser intervenidos por aparato limitador-controlador de sonido, se deberá acreditar de modo fehaciente el nivel máximo emitido por dicho aparato y será con este nivel de emisión con el que se deberán llevar a cabo las mediciones acústicas exigidas en esta Orden.
- h. No podrán desarrollarse en estos establecimientos actuaciones musicales en directo de forma habitual ni periódica. En caso de querer llevar a cabo una actuación en directo de forma puntual se deberá solicitar autorización previamente a la Consejería de Medio Ambiente y no se podrá llevar a cabo dicha actuación sin la previa autorización de la misma, en la que se defina el horario de la actuación y el nivel de emisión máximo de la misma.
- i. El horario de estos establecimientos será el establecido en el artículo 3.1 del Reglamento Regulador de los usos y condiciones de los locales de espectáculos y reunión de la Ciudad Autónoma de Melilla para los locales del Grupo 1.

En contestación a lo solicitado emito el presente informe, que declino ante otro mejor fundado.

Melilla a 17 de abril de 2017

La Coordinadora Técnica de la Dirección General Técnica de la Consejería de Coordinación y Medio Ambiente. Fdo. Noelia Jodar García”

## **VENGO EN ORDENAR:**

Se considere que los establecimientos de restauración/ocio denominados “acústicamente excepcionales”, en tanto que no colindan con edificios residenciales ni de otros usos distintos que, por su configuración fundamentalmente abierta sin paramentos, no se adecuan al criterio acústico general de exigencia de aislamiento acústico, pero que, dado que las condiciones climáticas de nuestra ciudad permiten la permanencia en el exterior durante periodos prolongados, son tradicionalmente admitidos en nuestra sociedad, cumplen acústicamente en relación a la obtención de la Licencia de Apertura correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de cuanta normativa le sea de aplicación, siempre y cuando acrediten los siguientes extremos:

- a. Sean locales con una configuración abierta, sin las condiciones de paramentos que permitan la medición de aislamiento acústico.
- b. No tengan colindancia con edificación alguna de uso residencial ni de uso distinto al del propio local, encontrándose a más de 15 m de cualquiera de ellos.
- c. Que su perímetro esté destinado a zona de tránsito peatonal y no de estancia de larga duración por usuarios ajenos a la actividad del establecimiento.
- d. **No superen, en la fachada del edificio residencial más próximo a la actividad, los valores límites de la tabla B1. del Anexo III del RD 1367/2007, que establece valores límite de inmisión de ruido aplicables a infraestructuras y actividades en**